



Ayuntamiento de Simancas
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47130 - SIMANCAS
(Valladolid)

Asunto: Molestias causadas por un pasacalles

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **9/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos causados por una charanga con ocasión de las fiestas patronales de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la celebración de un pasacalles a las 06:00 horas del lunes 9 de septiembre de 2019 durante las Fiestas de la Virgen del Arrabal del municipio vallisoletano de Simancas. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados ante ese Ayuntamiento por Dña. XXX y varios vecinos más de esa localidad, mediante escrito de 17 de septiembre (Reg. entrada 1900/19), en el que solicitaba su intervención para evitar que se vuelva a organizar este acontecimiento festivo que incumple el horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo

En su respuesta, el Ayuntamiento de Simancas reconoce que tiene conocimiento de la denuncia formulada, y que se encuentra implícitamente autorizado, ya que aparece en el programa oficial de fiestas de la siguiente manera: **06:00 H: Pasacalles amenizado por “El Pendón”. Lugar: Salida Parque La Vaguada.** No obstante lo cual, se admite en el informe remitido que *“teniendo en cuenta lo establecido en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se termina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los*



establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de CyL, comunicarle que en las próximas fiestas patronales, en el caso de no adherirnos a los horarios establecidos en dicha orden, se procederá previamente a solicitar autorización a la Junta de Castilla y León, o bien directamente cumplir con lo establecido en esa normativa”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto la **argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los festejos patronales se ha realizado en los cascos urbanos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante.

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos, bailes y pasacalles, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de dichas actuaciones durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en



la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha Ley define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida norma), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración (el subrayado es nuestro), tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

Asimismo, el artículo 19 de la Ley 7/2006 ha optado por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido en su artículo tercero como horario de apertura general para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 10:00 horas, y como cierre ordinario las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, si bien deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

No obstante, de manera adicional, el artículo 7 de dicha Orden permite que dichos horarios sean ampliados o reducidos *“con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo”*. El límite de dicha ampliación en el caso de las fiestas locales será de dos horas (artículo 7.2), debiendo incluirse los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4 en el cómputo total, y debe solicitarse ante la Delegación Territorial por parte de los interesados o de los ayuntamientos mediante declaración



responsable, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Orden IYJ/689/2010.

Sin embargo, no consta en el informe remitido que el Ayuntamiento de Simancas presentase una declaración responsable ante la Delegación Territorial de Valladolid comunicando dicha ampliación. Además, esta Institución considera que esta ampliación no podría haberse aplicado al supuesto planteado en la presente queja, ya que el horario de inicio de la actividad de pasacalles era las 6 de la mañana, sin que se determinase en su programa su hora de finalización. Al respecto, debemos recordar a esa Corporación que las normas citadas en esta Resolución por esta Procuraduría son de obligado cumplimiento para esa Corporación, sin que sea necesaria una adhesión voluntaria a la misma, ya que conviene precisar –tal como hemos hecho en quejas anteriores (Exptes. **20152310**, **20170307** y **20180166**, entre otros)– que la actividad festiva no constituye un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden incidir en él por razones de interés general. En este sentido, cabe citar la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual ha señalado acertadamente que en modo alguno la organización de la actividad festiva puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio.

Es cierto que el desarrollo de las actividades festivas para este año se encuentran muy limitadas como consecuencia de las restricciones aprobadas en el Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, para futuras fiestas patronales, esta Procuraduría considera que no debería programarse la celebración de un pasacalles a dichas horas (inicio a las 06:00 horas), al suponer un incumplimiento claro del límite horario establecido para las actividades propias de festejos populares en la Orden IYJ/689/2010. En el supuesto de que se decidiese llevar a cabo dicha actividad, debería garantizarse por esa Corporación que se respeta el horario fijado, conforme a los requisitos anteriormente mencionados que exige la norma autonómica.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal conjugue el lógico derecho de los habitantes de la localidad de Simancas a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al descanso de los vecinos de esa misma localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que, para la celebración de las futuras fiestas patronales del municipio, no se autorice por el órgano competente del Ayuntamiento de Simancas el inicio de la celebración de pasacalles a las 06:00 horas, al suponer un incumplimiento del horario autorizado para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López